

BOLETIN OFICIAL



BALEAR.

NÚM. 3834.

Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de las islas Baleares.

Habitantes de las Islas Baleares; la mas angustiosa miseria por las faltas sucesivas de cosecha, está afligiendo al antiguo Principado de Asturias. Para aliviar su desgraciada suerte, se ha nombrado en Madrid en 16 de mayo próximo pasado una comision compuesta del Exemo. Sr. Marqués de Pidal, Presidente, y de los Señores Don Francisco Mendoza Cortina, Don Juan Alvarez Lorenzana, D. Fernando Fernandez Casariego, D. Ramon Maria de Salva, D. Vicente Rodriguez, D. Estanislao Suarez Inclan, y D. Antonio Mendez de Vigo. Personas tan distinguidas se han dirigido á mi, rogándome que, imitando su ejemplo, instalase en esta provincia otra comision que cuidara de aumentar recursos para tan piadoso objeto. Al instante que de él fueron enterados, se prestaron gustosos los señores D. Mateo Jaume, magistral de esta Santa Iglesia; D. Francisco de Paula Alvarez, fiscal de S. M.; D. Ramon Perez de Arenaza y Maldonado, Coronel del regimiento infanteria de Luchana; Don Mariano Villalonga de Togores, propietario y diputado á Cortes; Don José Antonio Bustinduy, administrador principal de Hacienda pública;

Don Nicolás Ripoll, abogado; D. Miguel Salvá y Cardell, del Comercio; Don Miguel de Alemañy y Marcel, propietario; D. Francisco Manuel de los Herreros, director del Instituto; Don Antonio Gelabert, Vice-Presidente de la Academia de Medicina y Cirujía; D. Rafael Pomar, naviero, y D. Melchor Oliver, artesano: y se acordó que desde hoy se abriese una suscripcion en toda la provincia, designando en esta Capital la casa del expresado Sr. Pomar, y las redacciones del Mallorquin y del Genio para recibir las cantidades destinadas á este fin laudable; y que en todas las Parroquias se hiciera igual encargo á los señores Curas Parrocos, cuidando los señores Alcaldes de remitir semanalmente los productos al mismo señor Pomar con las relaciones nominales de los suscritores para la debida publicacion en los periódicos de esta capital.

Habitantes de las Baleares: apesar del corto tiempo que resido en vuestro suelo, estoy bien convencido de los sentimientos religiosos que profesais, y de que arde en vuestros corazones la llama de la caridad cristiana. Invoco está virtud sublime para que la practiqueis con mas fervor en esta ocasion, apresurándoos á socorrer á vuestros hermanos de Asturias, espuestos á perecer víctimas del hambre. Ellos, al recibir vuestros auxilios, alzarán sus manos al cielo para colmarnos de bendiciones: la comision quedará por siempre agradecida, y muy principalmente vuestro Goberna-

dor, que como Presidente os habla en su nombre. Palma 13 de junio de 1857.—Leandro Villar.

(Número 241.)

Estadística.—En la Gaceta de Madrid numero 1595 correspondiente al dia 16 del actual, se halla inserto el siguiente

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

- Artículo 1.º Se establecerán Comisiones permanentes de Estadística, una provincial en cada capital de provincia y otra de partido en cada pueblo cabeza de partido judicial, que no sea capital de provincia.
Art. 2.º Las Comisiones provinciales dependerán inmediatamente de la Comision de Estadística general del Reino, y desempeñarán por sí ó dirigirán é inspeccionarán en su caso los trabajos estadísticos de cualquier clase que les encomiende dicha Comision.
Art. 3.º Las Comisiones de partido dependerán inmediatamente de las provinciales, y las auxiliarán en la ejecucion de los trabajos estadísticos de que trata el artículo anterior.
Art. 4.º Las Comisiones provinciales de Estadística se compondrán:
Del Gobernador de la provincia, que será Presidente nato.
De un Vice-presidente de Real nombramiento.
Del Administrador de Hacienda pública de la provincia.
Del secretario del Gobierno civil.
De un diputado provincial.
De un concejal.
De un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.
De un Ingeniero de minas.

- De un Ingerio de montes.
De un Eclesiástico.
De un Abogado.
De un profesor de medicina.
De un individuo de la Sociedad de Amigos del país.
De un individuo del Tribunal ó Junta de Comercio.
De un individuo de la Junta de Agricultura.
De un Catedrático de la Universidad ó del Instituto de segunda enseñanza.
Del Inspector de instruccion primaria.
De dos de los mayores contribuyentes por contribucion territorial y dos de los que lo sean por subsidio.
Y de un Vocal al menos de Real nombramiento.
Art. 5.º Las Comisiones de partido se compondrán:
Del Juez de primera instancia, que será Presidente nato, y donde hubiere mas de uno, el que designe el Gobernador de la provincia.
De un Vice-presidente.
De un cura párroco.
De un Concejal.
Del Administrador de Rentas.
De un Abogado.
De un profesor de medicina.
De un Escribano.
De tres de los mayores contribuyentes por contribucion territorial y de uno de los que lo sean por subsidio.
Del Secretario del Ayuntamiento.
Y de un Vocal al menos de Real nombramiento.
Art. 6.º En las Juntas provinciales y de partido de las provincias marítimas habrá ademas un Vocal Jefe ú Oficial de Marina de los destinados en las mismas nombrado por el Capitad general del departamento.
Art. 7.º En las capitales de provincia y en los pueblos cabezas de partido en que faltare alguna de las personas expresadas en los artículos 4.º y 5.º se las reemplazará con otro funcionario ó particular nombrado al efecto.
Art. 8.º Los Vice-presidentes de las Comisiones de partido y los Vocales de estas y de las Comisiones provinciales serán nombrados por los Gobernadores de las provincias respectivas con exclusion de los designados en los artículos 4.º y 5.º como de Real nombramiento, y sin perjui-

juicio en su caso de lo dispuesto en el artículo 6.º

Art. 9.º En cada Comision provincial ó de partido habrá un Vocal nombrado por la misma, que desempeñará las funciones de Secretario.

Art. 10. Los Vocales de Real nombramiento podrán ser Vice-presidentes ó Secretarios, y donde no ejercieren el primero de estos cargos, se dedicarán á los trabajos que el Gobierno ó las mismas Comisiones les encarguen dentro ó fuera de la poblacion.

Art. 11. Los cargos de Vocales de Real nombramiento recaerán precisamente en individuos que disfruten sueldo ó haber del Estado en calidad de pasivos.

Art. 12. El cargo de Vocal de las Comisiones de Estadística será obligatorio para los que ejerzan cargos públicos retribuidos, y honorífico para todos.

Art. 13. Los Vocales de Real nombramiento que no perciban todo su sueldo, recibirán sobre sus haberes (que respectivamente perciban) otra cantidad que se les señalará por vía de gratificacion.

Art. 14. La comision de Estadística general del Reino dará á las provinciales las instrucciones convenientes señalándoles los trabajos que han de ejecutar, y el órden que han de seguir en ellos.

Art. 15. Los presidentes de las Comisiones de Estadística cuidarán de instalarlas con sus respectivas secretarias, en los edificios destinados al servicio público, poniéndose de acuerdo con las Autoridades de quienes estos dependan.

Art. 16. El presidente de mi Consejo de ministros queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 15 de mayo de 1837. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad. Palma 27 de mayo de 1857.—Leandro Villar.

(Número 212.)

Estadística.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 5 del actual, se halla inserto el siguiente

REGLAMENTO

para llevar á cabo el Real decreto de 15 de mayo de 1857, sobre creacion de Comisiones permanentes de Estadística en todas las capitales de provincia y partidos judiciales de la Peninsula é Islas adyacentes.

Artículo 1.º Las Comisiones provinciales de Estadística reunirán, comprobarán, ordenarán y remitirán á la Comision de Estadística general del reino, todas las noticias que esta les pidiere sobre cada uno de los diversos ramos que son objeto de su institucion, conforme al Reglamento de 27 de noviembre de 1856.

Art. 2.º La Comision general de Estadística dará á las de provincia instrucciones especiales, señalándoles los trabajos que han de desempeñar, y el método y forma á que rigurosamente deberá atenderse para ejecutarlos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las mismas Comisiones provinciales podrán proponer á la general las mejoras ó reformas que crean convenientes en la formacion de la Estadística, ó los trabajos especiales de esta, cuya ejecucion juzguen oportuna.

Art. 3.º Las Comisiones provinciales, para cumplir las órdenes de la general, encargarán á las de partido las investigaciones y trabajos concernientes á los pue-

blos de su respectiva demarcacion, sin perjuicio de acudir tambien, siempre que lo crean necesario, á las Autoridades locales, jefes de corporaciones ó establecimientos de cualquiera clase ó particulares.

Art. 4.º Las Comisiones de partido distribuirán entre sus Vocales los trabajos ó investigaciones que le encomienden las Comisiones provinciales.

Art. 5.º Siempre que los vocales encargados de algun trabajo, necesiten para desempeñar sus comisiones pedir noticias á las Autoridades, á los jefes de corporaciones ó establecimientos, ó á los particulares, acudirán á la Comision para que acordando sobre ello, les autorice con órdenes especiales firmadas por el Presidente.

Art. 6.º Cuando algun funcionario público, corporacion ó particular se negare á obedecer estas órdenes, la Comision pondrá el hecho en conocimiento del superior gerárquico ó de la Autoridad gubernativa, segun el caso, para que apremie y castigue al desobediente.

Cualquier falta de celo ó de diligencia que notaren las comisiones de partido en las Autoridades locales, acerca del cumplimiento de este deber, la denunciarán inmediatamente á la Comision provincial, á fin de que ésta adopte por sí, ó promueva en otro caso, las providencias ó correcciones convenientes.

7.º Los Vocales de las Comisiones de partido averiguarán y rectificarán las inexactitudes, falsedades ú ocultaciones que puedan cometer los funcionarios, corporaciones ó particulares en las noticias estadísticas que les suministraran, y descubiertas, procederán con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 8.º Las faltas comprendidas en los dos artículos anteriores, se castigarán con arreglo á la legislacion comun y á lo que dispongan las instrucciones especiales que se dieren para la formacion de los diversos ramos de estadística.

Art. 9.º Los Vocales de las Comisiones de partido, darán cuenta á estas del resultado de todos sus trabajos; las Comisiones los examinarán, discutirán y ordenarán las rectificaciones ó comprobaciones que juzguen convenientes, y aprobados por mayoría absoluta de votos, los pasarán en seguida á la Comision provincial.

Art. 10. Las Comisiones provinciales procederán del mismo modo que las de partido en el desempeño de los trabajos estadísticos concernientes á los pueblos de su respectivo partido judicial.

Art. 11. Las comisiones provinciales distribuirán entre sus vocales los trabajos que reciban de la de partido para su examen y comprobacion, y cualesquiera otros que deban desempeñar.

Art. 12. Los vocales encargados de estos trabajos adoptarán todos los medios que les sugiera su celo para verificar las comprobaciones, y si tuvieran que impetrar el auxilio de las Autoridades ó que requirir la cooperacion de corporaciones, jefes de establecimientos ó particulares, procederán conforme á lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º.

Si notaren errores, inexactitudes ó faltas de cualquiera especie en los trabajos que examinare, propondrán á la Comision las diligencias que crean conducentes para rectificarlos, pudiendo ser unade ellas que alguno de los Vocales se dirija al lugar en que se haya cometido la falta para hacer por sí mismo las rectificaciones.

Art. 13. Los Vocales de Real nombramiento que no ejerzan los cargos de Vice-presidentes ó secretarios, no podrán excusarse de practicar las diligencias de que trata el artículo anterior, así como cualesquiera otras que se deban ejecutar fuera del pueblo de su residencia ordinaria cuando fueren nombrados para ellas.

Art. 14. Las Comisiones provinciales examinarán y discutirán los informes y trabajos que presentaren sus vocales, y aprobados, los ordenarán y redactarán en la forma que se les hubiere prevenido, y los remitirán á la Comision general de Estadística.

Art. 15. Las Comisiones ed partido darán cuenta semanalmente á la provincial respectiva, del estado de sus trabajos, y les consultarán las dudas que se les ofreciere.

Las Comisiones provinciales procederán del mismo modo respecto á la general.

Art. 16. Las mismas comisiones provinciales vigilarán los actos de las de partido, y si notaren en ellas falta de diligencia ó de celo, les harán las prevenciones que juzguen oportunas, dando inmediatamente parte á la Comision general.

Art. 17. Así las Comisiones provinciales como las de partido, desde que reciban las primeras instrucciones especiales de la Comision general, celebrarán una sesion ordinaria cada semana, y todas las sesiones extraordinarias que el Presidente ó Vice-presidente juzguen oportunas.

Art. 18. Las sesiones se celebrarán en los edificios que señalen los Presidentes de unas y otras Comisiones, conforme á lo dispuesto en el art. 15 del Real decreto de 15 de mayo.

Art. 19. Reunidos todos los vocales que deban componer cada una de las comisiones, celebrarán su primera sesion, en la cual, leído el Real decreto de 15 de mayo y este reglamento, declarará el Presidente instalada la Comision:

Hecha esta declaracion, se procederá á la eleccion de Secretario, cuyo nombramiento recaerá precisamente en uno de los Vocales.

Art. 20. Para auxiliar á los secretarios de las Comisiones provinciales en el desempeño de los trabajos de oficina que

no puedan ejecutar por sí, destinará el Gobernador de la provincia los empleados de su secretaría que sean indispensables.

Cuando necesitaren igual auxilio los secretarios de las Comisiones de partido, el Alcalde mandará prestarlo á los empleados en el Ayuntamiento.

Art. 21. Los Presidentes convocarán sus respectivas Comisiones; señalarán los asuntos de que deberá tratarse en cada sesion; dirigirán las discusiones, y firmarán todas las comunicaciones que se hicieren á Autoridades, corporaciones ó particulares,

Los Vice-presidentes desempeñarán todas las funciones de los Presidentes cuando estos se las deleguen, excepto las de firmar comunicaciones que envuelvan actos de autoridad ó mando.

Art. 22. Los Secretarios extenderán y autorizarán las actas de las sesiones, redactarán las órdenes ó comunicaciones que acuerden las Comisiones; darán cuenta á éstas de todas las que reciban; cumplirán sus acuerdos en la parte que les concierna, y llevarán un registro circunstanciado de las entradas y salidas de todos los documentos y papeles de sus secretarías.

Madrid, 29 de mayo de 1857.—Aprobado por S. M.—El Duque de Valencia.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos correspondientes. Palma 15 junio 1857.—Leandro Villar.

Relacion que se cita en la condicion 4.ª y otras varias de las que preceden.

Nota de consignaciones de sal á que se refiere la condicion 46.

(Continuacion.)

HUESCA.

Alfolies y depósitos.	Fábricas y depósitos de donde se surtirán.	Quintales de sal.	TOTALES.
Huesca.	Naval.	3000	6806
	Almallá (tránsito por Zaragoza)	3800	
Barbastro.	Naval.	3000	5400
	Peralta.	2400	
Benavarre.	Naval.	4000	7500
	Peralta.	3500	
Fraga.	Sástago.	2000	3700
	Peralta.	1700	
Jaca.	Naval.	4800	3800
	Almallá (tránsito por Zaragoza)	2000	
Ayerve.	Naval.	900	4900
	Almallá (tránsito por Zaragoza)	4000	
Biescas.	Naval.	3000	3000
Berdun.	Idem.	800	
Tamarite.	Idem.	1700	4700
Sariñena.	Naval.	700	
	Almallá (tránsito por Zaragoza)	700	4400
Benasque.	Naval.	1200	
	Peralta.	1800	3000
Campo.	Naval.	4000	
	Peralta.	400	4400
Boltaña.	Naval.	2200	
	Peralta.	4500	2200
Monzon.	Naval.	4000	
			2500
			45100

JAEN.

Jaen.	(Don Benito.)	3700	4900
	Barranco-hondo	1200	
Alcalá la Real.	San José.	1700	4700
Bailén.	San Carlos.	1600	
Linares.	Idem.	3100	3100
Martos.	San José.	1000	
	La Orden.	1000	2000
	Albrijuelo.	1000	
Andújar.	Don Benito.	2500	3500
Mancha-Real.	Don Benito.	1800	

Porcura.	La Orden.	1400	1400
Baeza.	Don Benito.	3500	3500
Úbeda.	San Carlos.	1700	3300
Cazorla.	Albrijuelo.	4600	
Orcera.	Peal y Porcel.	1600	4600
Villacarrillo.	Hornos.	2600	2600
Valdepeñas.	Peal y Porcel.	3400	3400
	San José.	600	600
		35000	

(Se continuará.)

CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

ESTADO MAYOR.—SECCION 2.^a A.

Orden general del 17 junio de de 1857. en Palma.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 4 del presente mes, traslada al Excmo. Sr. Capitan general de estas Islas la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.—Por el Ministerio de Gracia y Justicia se comunicó á este de la Guerra en 31 del anterior la Real orden circular que con la misma fecha dirigió aquella secretaria á los Regentes de las Audiencias, cuyo tenor es el siguiente: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una consulta dirigida á este Ministerio por el de la Guerra, proponiendo la conveniencia de que se declare exentos del ejercicio del cargo de Jueces de Paz á los aforados de guerra. Enterada S. M. y teniendo presente que por regla general no puede privarse á nadie del fuero que disfruta con arreglo á las leyes, se ha dignado declarar exentos del referido cargo de Paz y del de suplentes á los retirados y demas aforados de guerra; á cuya esencion que desde ahora quedará comprendida entre las consignadas en el artículo 6.^o del Real decreto de 22 de octubre de 1855, podrán no obstante renunciar los interesados voluntariamente.—De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines espresados.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para conocimiento de los aforados de guerra residentes en este distrito militar.—El Coronel Gefe Accidental de Estado Mayor.—Marqués de Casa Arizon.

DIRECCION SUBINSPECCION de ingenieros.

Relacion de los individuos que han pertenecido á la academia de Infanteria, y cuyo paradero se desea conocer, para comunicarles asuntos que les concierne: la cual se publica, á fin de que los nombrados que se encuentren en estas Islas, se sirvan dar noticia de su actual residencia, á esta Direccion Subinspeccion dentro el término de un mes contado desde la fecha.

- D. Narciso Battle.
- D. Manuel Barbero.
- D. Francisco Berea.
- D. Juan Sanchez Campa.
- D. Ramon Córdova.
- D. Juan Colás y Fuster.
- D. Juan Maria Esteban.
- D. Juan Espino.
- D. Emilio Gomez Orozco.
- D. Luis Illescas.

- D. Antonio de la Corte.
- D. Francisco Mier.
- D. Joaquin Monasterio.
- D. Juan Martinez.
- D. Carlos Navarro.
- D. Narciso Puig.
- D. Pablo Rodriguez de Siro.
- D. Francisco Rebey.
- D. Francisco Sanchez.
- D. Joaquin Tellez.
- D. José Valcarcel.
- D. Juan Zapata.

Palma 13 de junio de 1857.—El coronel Teniente coronel del Cuerpo, Director Subinspector interino.—Manuel Perales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Palma.

Para garantir el cumplimiento que comprende el plan de condiciones bajo las cuales debe tener efecto la subasta para la iluminacion pública en esta capital por medio del gas, inserto en el Boletin oficial número 3822, quedan designados como por general obligacion los ingresos que comprende el presupuesto municipal, entre los que figura la cantidad necesaria para el alumbrado que existe en la actualidad, y ademas y en concepto de hipoteca especial, queda señalado el importe del arbitrio que produce la plaza de verduras, carne y pescado, llamada de San Felipe Neri; cuyo señalamiento ha hecho el cuerpo municipal en cumplimiento de la prevencion 5.^a, hecho por el M. I. Sr. Gobernador de esta provineta, que igualmente queda inserta en el espresado Boletin.—Lo que se anuncia al publico para su conocimiento.—Palma 12 de junio de 1857.—Juan Ferrá.—Miguel Ignacio Manera, Secretario.

SINDICATO DE RIEGOS de la huerta de Palma.

El Domingo 21 del que rige á las doce de su mañana, en la secretaria de este Sindicato cita en la Calle d'en Duray ó volte d'en Malondra, se procederá á la subasta de la limpia de la fuente llamada de la Villa, bajo el plan de condiciones que está de manifesto en la misma Secretaria. Lo que se hace saber al público para conocimiento de los licitadores. Palma 12 de junio de 1857.—El Sub-Director.—Fausto Gual de Torrella.

Parte no oficial.

Anuncio.

MANUAL DEL JUEZ DE PAZ

Y DEL ALCALDE EN NEGOCIOS JUDICIALES,

POR

D. CELESTINO MAS Y ABAD.

CUARTA EDICION,

ordenada por el real decreto de 28 de noviembre de 1856, y demas disposiciones posteriores.

Conocida ventajosamente del público la presente obra, nos limitamos á anunciar el índice de los puntos que trata, con el cual, no solo puede conocerse si corresponde al objeto á que se dirige, sino tambien el método con que aquellos van expuestos.

INDICE.

ENJUICIAMIENTO CIVIL.

Parte correspondiente á los jueces de paz.

DE LOS JUZGADOS DE PAZ.—De los jueces.—De las cualidades indispensables para ser juez.—De las incapacidades.—De las exenciones.—De las preeminencias y ventajas en ser juez de paz.

De los auxiliares de los juzgados de paz.—De los secretarios.—De los porteros.—De los emolumentos.

De la jurisdiccion de los jueces de paz.—De la competencia legitima.—De la competencia delegada.

CONCILIACIONES.—De los negocios en que es necesaria la conciliacion.—De los negocios exceptuados de conciliacion.—De las citaciones de personas residentes en el pueblo.—Modelo de citacion.—De las notificaciones.—De las citaciones á ausentes.—Modelo de citacion.—De los plazos que han de mediar de la citacion á la conciliacion.—De la celebracion de los actos de conciliacion.—Modelo de una comparecencia en la que ha habido conformidad.—Modelo de otra en que ha habido avenencia.—Modelo de otra á que ha dejado de concurrir el demandado.—De los testimonios de conciliacion y de incomparecencia.—Modelo de los testimonios.—De la ejecucion de los juicios conciliados.—De los recursos contra los actos de conciliacion.

De la ejecucion de un acto de conciliacion.—De la ejecucion por el Juez de Paz.—Modelo del expediente.

De los juicios verbales.—De los negocios que deben ventilarse en juicio verbal.—De la citacion.—De la formalizacion del juicio.—Modelos de juicios.—Modelos de juicios en rebeldia.—De los recursos legales contra las sentencias de primera instancia en los juicios verbales.—De la ejecucion de la sentencia definitiva.

De los juicios de testamentaria é intestado.—Del modo de dictarse las disposiciones preferentes por un juez de paz en un juicio abintestado.—Del nombramiento de administrador-depositario, y responsabilidad del Juez y del nombrado.—De la ocupacion de los bienes y efectos del finado.—De la remision de las diligencias preventivas al juzgado ordinario.—Modelos de juicios de intestados.

De los juicios de testamentaria.—De la competencia de los jueces de paz para la prevencion de estos juicios.—De la ins-

truccion de diligencias preventivas de una testamentaria.—Modelo de un juicio de testamentaria.

De los embargos preventivos.—Del modo de hacer los embargos, y responsabilidad que se contrae.—De las cosas que pueden embargarse.—De los efectos del embargo preventivo.—Modelo de un expediente de embargo.

De las comisiones que por los juzgados ordinarios se pueden conferir á los jueces de paz.—Modelo de cumplimiento de despachos de comision.

De los depósitos de personas.—Modelo de un expediente de depósito de mujer casada.—Id. de depósito provisional de soltera que trata de contraer matrimonio contra la voluntad de sus padres.—Id. de depósito de un hijo de familia á quien se hacen malos tratamientos.—Id. de depósito de un huérfano que queda en abandono.

PROCEDIMIENTOS CRIMINALES.

Parte correspondiente á los alcaldes.

DE LOS JUICIOS DE FALTAS DE TODAS CLASES.—De los actos de que puede conocerse en juicio verbal de faltas, y de las personas que intervienen en ellos.—De las faltas que pueden penarse sin necesidad de celebracion de juicio verbal.—De la incoacion de los juicios de faltas.—De la celebracion de los juicios verbales de faltas.—Modelos de comparecencias.—De la apelacion de los juicios de faltas.—Modelo de las diligencias.—De la ejecucion de las sentencias dictadas en juicio de faltas.

DE LAS DILIGENCIAS CRIMINALES.—Primeras diligencias sobre delito de rebelion.—Diligencias sobre delito de homicidio ó asesinato.—Diligencias por delitos de lesiones corporales.—Diligencias por delito de robo con violencia en una iglesia.—Diligencias sobre delito de hurto.—Diligencias sobre incendio.—Diligencias sobre delito de vagancia.

DE LAS COMISIONES EN NEGOCIOS CRIMINALES.—De los despachos de comision en los procedimientos criminales.—De las comisiones por incidentes en las causas criminales, ó por cumplimiento de proveidos que no son de la sustanciacion.—Sobre embargo de bienes de una persona que los tiene en propiedad y posesion.—Sobre embargo de bienes á un reo insolvente por falta de bienes.—Sobre embargo á un hijo de familia que no posee bienes.—Sobre embargo á un menor propietario, sujeto á curador.—Sobre embargo á un usufructuario de que es otro propietario.

CAPITULO ADICIONAL.

Del papel sellado en que deben extenderse las actuaciones de la competencia de los jueces de paz y alcaldes, y de los derechos que, con arreglo á arancel, pueden percibir los secretarios y porteros de los juzgados y alcaldias.

Del papel sellado correspondiente á cada uno de los juicios.—De los derechos que corresponden, con arreglo á arancel, á los secretarios y porteros de los juzgados de paz y de las alcaldias en las actuaciones en que intervienen.—Secretarios.—Porteros.—Su precio, 12 rs. vn., y remesado franco, 43 reales ó 28 sellos.

CUADRO DEL PAPEL SELLADO

de los derechos que se devengan en los juzgados de paz.

Un pliego marquilla: su precio, 2 rs. vn. ejemplar, y remesado franco, 3 rs.; con el Manual, 33 sellos.

Los pedidos á D. Justo Serrano, dueño de la libreria de La Publicidad, pasaje de Matheu.

PUNTOS DE EXPENDICION.

MADRID. Librería de la Publicidad, pasaje de Matheu. Librería de Cuesta, calle Mayor. Bally-Baillière, calle del Principe.

Albacete. D. Ramon Sebastian-Perez.
 Alcoy. Viuda é hijos de Martí.
 Alicante. D. Pedro Ibarra.
 Almería. D. Mariano Alvarez.
 Almendralejo. D. Juan Alvarez.
 Almagro. D. Raimundo Perez de Gracia.
 Badajoz. D. Gerónimo Orduña.
 Barcelona. D. Tomás Gorchs.
 Bilbao. D. Juan Corroño.
 Id. D. Tiburcio Astuy.
 Burgos. D. Santiago Rodriguez.
 Canarias. D. José Urquia.
 Cádiz. Viuda de D. Severino Moraleda.
 Id. D. Abelardo de Carlos.
 Cartagena. D. Benito Moreno.
 Carrion de los Condes. D. Laureano Fernandez.
 Ciudad-Real. D. Victoriano Malaquilla.
 Ciudad-Rodrigo. D. N. Perez.
 Córdoba. D. Rafael Arroyo.
 Id. D. Francisco Lozano.
 Cuenca. D. Pedro Mariana.
 Estella. (Navarra). D. José Sola y Alegria.
 Ferrol. D. Nicasio Tajonera.
 Gerona. D. Vicente Pujol.
 Granada. D. Tomás Astudillo.
 Id. D. Gerónimo Alonso.
 Jaen. D. José Sacristá.
 La Bañeza Leon. D. Félix Mata.
 Lérida. D. José Sol.

Logroño. D. Domingo Ruiz.
 Id. D. Justo Martinez.
 Lugo. Viuda de Pujol.
 Málaga. D. Francisco Moyá.
 Murcia. D. Nicolás Cabello.
 Oviedo. D. Rafael C. Fernandez.
 Padron. D. Juan Toribio.
 Palencia. D. Gerónimo Camazon.
 Palma de Mallorca. D. Pedro José Garcia.
 Pamplona. Sr. Longas y Ripa.
 Salamanca. D. Angel Ruiz.
 Id. D. Telesforo Oliva.
 Santiago. D. Bernardo Escribano.
 Id. D. Angel Calleja.
 Soria. D. Francisco Perez Rioja.
 Sevilla. D. José Maria Geofrin.
 Id. Alvarez y Compañía.
 Santo Domingo de la Calzada. D. Pedro Cleto Zuazo.
 Tarragona. Sr. Puigrubí y Canals.
 Toledo. D. Severiano Lopez.
 Tresp. D. Ambrosio Perez.
 Tuy. D. Juan Nolasco Rodriguez.
 Id. D. Manuel Martinez de la Cruz.
 Tolosa. D. Marcos Antonio Olo.
 Tortosa. D. Crescencio Ferreres.
 Toro. D. Ricardo Lopez Arcilla.
 Valencia. D. Francisco Mateu y Garin.
 Id. D. Manuel Carboneres.
 Id. D. Juan Mariana.
 Valladolid. D. Félix Rodriguez.
 Vitoria. D. Bernardino Robles.
 Vich. D. Federico Duran.
 Zaragoza. Viuda de Heredia.
 Id. D. Vicente Andrés.
 Y en todas las principales librerías é imprentas del Boletín Oficial.

Mercado de Palma.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se expresan, durante la 2.ª quincena de este mes.

	Medida y peso mallorquin	libras	sueld.	din.	Medida y peso castellano.	Rs.	Mrs.
Trigo	cuartera	6	12	»	fanega	66	»
Id. menudo	idem	6	»	»	idem	60	»
Cebada	idem	3	6	»	idem	33	»
Centeno	idem	»	»	»	idem	»	»
Maiz	idem	»	»	»	idem	»	»
Garbanzos	idem	9	»	»	idem	90	»
Arroz	arroba	1	17	»	arroba	26	16
Aceite de 1.ª clase	cuartan	1	13	»	idem	66	»
Id. de 2.ª id.	idem	1	10	»	idem	60	»
Vino	cuartin	3	7	»	idem	27	5
Aguardiente	Id Olanda	8	»	»	idem	57	8
Vaca	libra	»	11	»	libra	7	12
Carnero	idem	»	12	»	idem	8	»
Tocino	idem	»	13	»	idem	8	24
Trigo candeal	cuartera	6	18	»			
Habas	idem	5	5	»			
Habichuelas	idem	9	18	»			
Guijas	idem	»	»	»			
Leña	quintal	»	5	6			
Carbon de encina	idem	1	8	»			
Id. de mata	idem	1	1	4			
Algarrobas	idem	1	12	»			
Almendron	idem	23	»	»			
Queso	idem	18	»	»			
Lana	idem	»	»	»			
Paja larga	idem	»	8	»			
Id. tallada	idem	»	8	»			
Leña para horno	somada	»	10	»			

Palma 30 de abril de 1857.

El alcalde.—Juan Ferrá.

Mercado de Mahon.

NOTA de los precios que tienen en esta plaza los artículos de consumo que en la misma se expresan, durante la 1.ª quincena de abril último.

	Medida y peso mallorquin	libras	sueld.	din.	Medida y peso castellano.	Rs.	Cent.
Trigo	cuartera	»	»	»	fanega	»	»
Cebada	idem	3	15	»	idem	37	50
Centeno	idem	»	»	»	idem	»	»
Maiz	idem	»	»	»	idem	»	»
Garbanzos	idem	»	»	»	arroba	»	»
Arroz	arroba	1	16	»	idem	24	»
Aceite	cuartan	1	10	»	idem	66	»
Vino	cuartin	4	4	»	idem	30	45
Aguardiente	idem	8	5	»	idem	54	75
Vaca	libra	»	9	»	libra	2	»
Carnero	idem	»	8	»	idem	1	70
Tocino	idem	»	»	»	idem	»	»
Trigo candeal	cuartera	8	2	»	fanega	81	»
Xexa del pais	idem	8	5	»	idem	82	50
Habichuelas	idem	14	6	»	idem	123	54
Guijas	idem	»	»	»	idem	»	»
Leña	quintal	7	6	»	quintal	5	10
Carbon	idem	1	5	»	idem	18	39
Algarrobas	idem	»	»	»	idem	»	»
Almendron	idem	»	»	»	idem	»	»
Queso	idem	24	»	»	idem	352	»
Lana	idem	»	»	»	idem	»	»

NOTA. La cosecha de los artículos anteriores que se siembran en este distrito, en la actualidad presenta buen aspecto.

Mahon 17 de abril de 1857.

El alcalde.—Pedro Mir y Pons.

Mercado de Ciudadela.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de primera necesidad que á continuacion se expresan, durante la 1.ª quincena de abril último.

	Medida y peso menorquin	libras	sueld.	din.	Medida y peso castellano.	Rs.	Cent.
Trigo	cuartera	5	8	»	fanega	52	23
Cebada	»	3	18	»	»	39	»
Centeno	»	»	»	»	»	»	»
Maiz	»	»	»	»	»	»	»
Garbanzos	»	7	10	»	arroba	16	67
Arroz	arroba	1	19	»	»	26	»
Aceite	cuartan	1	7	»	»	54	»
Vino	cuartin	»	16	»	»	21	23
Aguardiente	libra	»	3	4	»	77	26
Carne, vaca	»	»	8	»	libra	2	10
Carnero	»	»	8	»	»	2	10
Tocino	»	»	»	»	»	»	»
Trigo, candeal	cuartera	7	16	»	fanega	78	»
Habas	»	4	16	»	»	48	»
Habichuelas	»	»	»	»	»	»	»
Guijas	»	4	16	»	»	48	»
Leña	quintal	»	5	»	quintal	3	63
Carbon	»	1	2	»	»	16	29
Queso	»	13	»	»	»	188	»
Lana	»	»	»	»	»	»	»

Si bien escasean las lluvias, el estado que presenta la actual cosecha es por el momento bastante satisfactorio como igualmente el de la cuestion de subsistencias.

Ciudadela 16 de abril de 1857.

El Alcalde.—Mariano Sancho, antes de Sintas.